virtuosos, estos son tambien los que exigen de nuestra parte la paga mas sincera y las muestras mas particulares de nuestro agradecimiento.

La otra reflexion se reduce á que el deber del agradecimiento es, como el de la beneficencia, una obligacion imperfecta, y que no se puede exigir por la fuerza.

## CAPÍTULO IV

### OTRA LEY DE LA SOCIABILIDAD

*De las obligaciones que se contraen por las promesas o convenios. Fidelidad en cumplir la palabra.*

Despues de haber tratado de los deberes absolutos y generales que se deben los hombres recíprocamente unos á otros, es necesario pasar ahora á los deberes particulares ó condicionales que suponen algunas acciones, ó algun establecimiento humano.

Ahora bien, entre todos estos establecimientos, los que se presentan primero, y cuyo uso es de mayor extension, son las *promesas* y los *convenios*.

El término de *convenio* comprende toda especie de promesas, de contratos, de pactos de cualquiera naturaleza.

Un *convenio*, por consiguiente, es la conformidad ó consentimiento de dos ó muchas personas, por el cual se obligan á hacer la una por la otra alguna cosa.

El uso de los convenios es una consecuencia del órden de la sociedad. Es el medio mas propio para comunicarnos recíprocamente los diferentes socorros que necesitamos.

Es verdad que la ley de la beneficencia obliga á los hombres á socorrerse mutuamente en sus necesidades; pero, además de que no todos tienen el corazon propenso á hacer bien por principio de generosidad, sucede muchas veces que no se hallan en estado de dar sin interes, y los convenios remedian estos inconvenientes.

Concluyamos, pues, que el uso de los convenios es necesario por muchos motivos: 1º para producir nuevas obligaciones entre los hombres; 2º para hacer perfectas estas obligaciones, que solo eran *imperfectas*; 3º para extinguir las obligaciones que se han contraido, como cuando un acreedor declara que está en paz con su deudor; 4º en fin, para restablecer en su fuerza y vigor las obligaciones interrumpidas y aun enteramente extinguidas. Esto se vé en tratados de paz, con los cuales se termina una guerra.

Resulta de estas reflexiones, que, aunque depende de la voluntad de cada uno entrar ó no en una obligacion particular, es sin embargo de derecho natural que haya obligaciones voluntarias entre los hombres, puesto que sin ellas la sociedad no puede mantenerse de una manera ventajosa: esto es lo que se puede llamar *el derecho de comercio*.

Pero á fin de que los convenios produzcan los beneficios de que hemos hablado, es absolutamente necesario que los hombres sean fieles á sus obligaciones.

Es, por consiguiente, una ley del derecho natural, *que cada uno cumpla inviolablemente su palabra, y realice aquello á que se ha obligado.*

La necesidad y la justicia de ley es manifesta. Si se destruye la fidelidad de los convenios, cesará aquel comercio de servicios en que estriba toda la vida humana, se desvanecerá la confianza, y nos verémos obligados à recurrir á la violencia para alcanzar justicia.

La igualdad natural y la obligacion de no hacer mal á ningun hombre prueban tambien la necesidad de este deber. En fin, la práctica de él es de una necesidad tan urgente para la felicidad de los hombres, que la obligacion que produce es perfecta y rigurosa, de suerte que se puede emplear el apremio ó la autoridad de un superior comun para obtener su ejecucion.

Se pueden dividir las obligaciones en muchas clases.

1º Son obligatorias para una sola parte, ú obligatorias por dos partes. *Unilateralia, bilateralia pacta.*

Las primeras son aquellas por las cuales se obliga una



persona con otra á alguna cosa, sin que esta misma se obligue: tales son las promesas gratuitas.

Las segundas son, al contrario, aquellas por las cuales dos ó muchas personas se obligan á hacer unas por otras recíprocamente alguna cosa.

3º Hay *convenios reales* y *convenios personales*.

Los convenios reales son aquellos que pasan á los herederos de los contratantes.

Los convenios personales son al contrario aquellos que no obligan sino á las personas que los han hecho.

En fin hay convenios *expresos* y convenios *tácitos*, como lo esplicarémos adelante.

Con respecto á las promesas, es preciso advertir que no todas tienen la misma fuerza.

Algunas veces las hacemos solamente con el designio de manifestar á alguna persona nuestra amistad y nuestra benevolencia, y entónces la obligacion que contraemos no es una obligacion perfecta y rigurosa: basta que hablemos con sinceridad; y el sugeto á quien se las hacemos no adquiere por eso contra nosotros un derecho perfecto y riguroso, por cuya razon estas promesas se llaman *imperfectas*.

Pero si nuestra intencion se estiende á mas, y nos esplicamos de manera que damos un verdadero derecho á aquel á quien ofrecemos, entónces la promesa llega á ser perfecta y nos obliga en todo rigor.

Veamos pues ahora cual debe ser la naturaleza del consentimiento, y que condiciones ha de tener para que sea verdaderamente obligatorio.

Digo pues que el consentimiento necesario en los convenios supone, 1º el uso de la razon; 2º que sea declarado convenientemente; 3º que esté libre de error; 4º libre de fraude: 5º acompañado de una entera libertad; 6º que en nada sea contrario á la disposicion de las leyes; 7º y en fin que sea recíproco.

1º Los convenios suponen el uso de la razon; porque estando establecidos para satisfacer nuestras necesidades, se infiere necesariamente que los contratantes conocen lo que son,

y que han examinado la cosa á que se obligan : lo cual pide el uso de la razon.

Se sigue de esto, que las promesas y los convenios de los niños, de los jóvenes, de los imbécíles, de los insentatos, ó de aquellos á quienes el vino ha quitado el uso de la razon, son nulos y de ningun efecto.

Sin embargo, como estas personas han de tener necesidad de hacer algun convenio, el derecho natural exige que se les nombren superiores que no solamente cuiden de sus personas, sino tambien que les autoricen para obligarse válidamente. Á esto han provisto las leyes civiles con el establecimiento de los tutores y de los curadores, y es fácil conocer la sabiduría y la necesidad de este establecimiento.

2º Es necesario despues que el consentimiento de los contratantes les sea recíprocamente conocido, y para este efecto que sea convenientemente declarado.

El consentimiento puede declararse, ó de una manera *espresa y formal*, ó de una manera *tácita y conjetural*.

El consentimiento *espreso y formal* es aquel que se declara con signos de que se sirven los hombres comunmente para ello, como son las palabras, los escritos, etc.

El consentimiento *tácito* es aquel que se deduce de la naturaleza misma del hecho de que se trata y de las circunstancias que le acompañan, sin necesidad de esplicarle con palabras. Así, el silencio solo pasa algunas veces por una prueba suficiente de consentimiento.

Pero es preciso advertir, acerca del consentimiento tácito, que las circunstancias del hecho en que se fundan han de concurrir todas á designar la intencion que se atribuye á alguno, de suerte que no haya nada en esto de equívoco.

Un hombre, por ejemplo, sale de su patria, y entra como amigo en un pais extranjero para permanecer allí algun tiempo : por esto solo se la considera obligado tácitamente á observar las leyes del pais segun su estado y condicion, y al soberano por su parte, como que le ha prometido su proteccion y justicia.

Si un soberano concede á los extranjeros la entrada de su



pais, ó el derecho de frecuentar las ferías de sus estados, está por esto mismo tácitamente convenido en dejarlos salir libremente, ó permitirles llevar las mercaderías que han comprado, aunque no se haya estipulado nada en este asunto. ¿Y por qué? porque en todos estos casos las circunstancias concurren á denotar una cierta intencion.

En estos principios está establecida la distincion de los convenios expresos y de los convenios tácitos.

La tercera condicion necesaria al consentimiento es, que se tengan los conocimientos necesarios del asunto de que se trata, ó que no intervenga error.

Hay error en los convenios, cuando uno de los contratantes ó ámbos no reconocen el estado de las cosas, ó cuando este estado es distinto del que suponen.

En estas circunstancias, el consentimiento no está dado de una manera absoluta, sino condicional; y no verificándose esta condicion, se puede decir que ne se ha consentido, y por consiguiente que no se está obligado.

Para ilustrar bien esta materia, es necesario distinguir primero el *error esencial* del *error accidental*.

El *error esencial* es aquel que recae sobre una cosa esencial y necesaria al convenio, ó por sí misma, ó conforme á la intencion de una de las partes notificada al tiempo del contrato.

El *error accidental* es, al contrario, aquel que ni por sí mismo, ni segun la intencion de uno de los contratantes, tiene ningun enlace necesario con el convenio.

Estos principios nos dan lugar á establecer las reglas siguientes :

Primera regla. Cuando en una promesa gratuita suponemos alguna cosa sin la cual no nos hubiéramos determinado á prometer, y falta la cosa supuesta, la obligacion es nula segun el derecho natural.

Un príncipe promete cierta suma para dote de su hija : esta promesa no es obligatoria si no se verifica el matrimonio.

Un soldado pasa por muerto, muda su padre el testamento que habia otorgado á su favor, instituye otro heredero, y

muere en este error. El soldado á su regreso pide la herencia conforme al primer testamento. V. *Cic. de Orat.*, lib. I, cap. XXXVIII.

Segunda regla. En cuanto á los contratos, si el error recae sobre alguna circunstancia necesaria por sí misma al asunto de que se trata, el convenio es nulo, aunque no nos hayamos esplicado en este asunto formalmente.

Porque es evidente que aquel que se engaña no ha dado su consentimiento sino de una manera condicional.

Tercera regla. Al contrario, si el objeto del error es por sí mismo accidental al convenio, este error no puede anularle, á ménos que no nos hayamos esplicado en este punto anticipadamente.

Creyendo haber perdido el caballo en un combate, he comprado otro; cuando despues encuentro el mio, no puedo por esta razon anular el contrato, á ménos de no haber estipulado formalmente que no compraba aquel caballo sino en el supuesto de que el mio se hubiese perdido.

Cuarta regla. En fin, es necesario advertir que en la duda, es decir, si no se puede conocer con certeza si el error es esencial ó accidental, entónces el error no puede anular el convenio, y el daño recae sobre aquel que se engaña.

La razon es que suponemos racionalmente que cualquiera persona que contrata conoce la naturaleza y el estado de las cosas, ó que debe á lo ménos esplicarse en este asunto, y hacer que le instruyan de ellas.

4º El consentimiento no solamente ha de estar libre de error, sino tambien de *dolo*.

Por dolo entendemos cualquiera especie de sorpresa, de fraude, de sutileza ó de disimulacion : en una palabra, cualquier conducto malo, directo ó indirecto, positivo ó negativo, por el cual se engaña á alguno maliciosamente.

He aquí las reglas que pueden establecerse en esta materia:

Primera regla. En todos los convenios en que hay engaño por una parte, hay por la otra un error esencial : podemos por consiguiente establecer como cierto que todos los convenios fraudulentos son nulos á título de error.



Segunda regla. Si el *dolo* viene de un tercero, y no hay ninguna colusion entre este y uno de los contratantes, el convenio subsiste en todo su vigor, quedando á la parte perjudicada el derecho de perseguir al autor del engaño para lograr una compensacion.

Por ejemplo, si persuadido por alguna persona de que los enemigos me han llevado todos mis caballos, compro otros nuevos, esta compra subsiste, aunque llegue á saber despues que el hecho es falso; pero tengo el recurso natural de pedir contra el que me ha engañado.

Tercera regla. Si por el dolo de una de las partes se ha determinado la otra á prometer ó á tratar, la promesa ó el convenio no es obligatorio.

En efecto, sería un absurdo imaginar que un engaño malicioso y criminal pudiera imponernos una obligacion en favor del mismo autor del fraude.

*Nemo ex delicto conditionem suam meliorem facere potest.* De reg. jur. 134, § 1.

Cuarta regla. Cuando no hay *dolo* actual en el convenio, pero tememos sin embargo alguna sorpresa por sospechas fundadas únicamente en la corrupcion general del corazon humano, no se nos dispensa de cumplir el contrato, porque de otra manera no habria ninguno válido, y todos los convenios se reducirian á simple pasatiempo.

Quinta regla. En fin, si despues de haber contratado con alguno llegamos á descubrir de una manera positiva que solo piensa burlarse de nosotros, no estamos obligados á efectuar el contrato, á ménos que no nos den seguridades suficientes contra una desconfianza tan justa.

Esto es lo que exige la seguridad de los convenios y del comercio, que sin ello llegarian á ser enteramente inútiles.

5º El consentimiento supone tambien una entera libertad : por consiguiente, la sujecion ó la violencia hace nulo el contrato.

Para esto hay dos razones : la primera es, que los convenios en sí mismos son cosas del todo indiferentes, y á las cuales no estamos obligados á determinarnos, sino cuando lo

tengamos por conveniente; de donde se sigue que un convenio arrancado con violencia es nulo por sí mismo.

En estas circunstancias, el que dá su consentimiento no tiene intencion séria de obligarse, si solo consiente para salir del lance.

La segunda razon, que afirma mucho la primera, nace de la incapacidad en que se halla el autor de la violencia de adquirir ningun derecho en virtud de su injusticia.

Porque prohibiendo formalmente la ley natural cualquier violencia en los convenios, ¿cómo ha de conceder el derecho de exigir el cumplimiento de un convenio cuyo principio es una injuria ó una injusticia? Esto sería autorizar patentemente el latrocinio.

*Quid si me tonsor, cùm stricta novacula supra est*
*Tunc libertatem, divitiasque roget!*
*Promittam; nec enim rogat illo tempore tonsor,*
*Latro rogat. Res est imperiosa timor.*
*Sed fuerit curvâ cùm tuta novacula thecâ,*
*Frangam tonsori crura manusque simul.*
*Mart.* Epig. lib. II, ep. 59.

Pero cuando nos obligamos con una persona para libertarnos de un mal que nos amenazaba por parte de un tercero, sin que este haya sido solicitado por aquella, ó sin que haya entre ámbos ninguna colusion, el contrato es válido sin disputa.

De este modo, si habiendo caido en manos de los piratas tomamos dinero prestado para el rescate, ó si prometemos alguna cosa por escoltarnos ó defendernos de los ladrones, el contrato es obligatorio.

Otra regla sobre esta materia es, que los convenios hechos por temor ó respeto á una autoridad legítima, ó por deferencia á una persona á quien debemos justas atenciones, subsisten en todo su vigor, aunque no nos hubiéramos comprometido espontáneamente sin aquellas causas.

Asi es como un soberano puede con buenas razones mandar hacer á sus súbditos algun cenvenio, como vender ó comprar alguna cosa.



Finalmente, es preciso observar que las promesas ó los convenios hechos por error, por sorpresa ó por violencia, pueden sin embargo ser válidos, si habiendo conocido el error ó la sorpresa, ó habiendo pasado el temor, la parte perjudicada quiere cumplir su palabra y renunciar á su derecho.

6º La sesta condicion necesaria á la firmeza del consentimiento es que no tenga nada de contrario á la disposicion de las leyes.

Porque siendo estas la regla de las acciones humanas y la medida de nuestra libertad, no podia ser obligatorio el convenio que no se hubiera hecho con toda la extension de libertad que las leyes dejan á los hombres.

Los convenios contrarios á las leyes son nulos por falta de poder en los contratantes; y prohibiendo el legislador ciertas cosas, quita el poder de ejecutarlas, y por consiguiente de obligarse á hacerlas. *Quæ legibus bonisve moribus repugnant, neminem facere posse credendum est.*

Bien léjos de que semejantes convenios sean obligatorios, es claro que deben los contratantes arrepentirse y no ejecutarlos.

7º En fin, la validez de los convenios exige tambien que el consentimiento sea mutuo y recíproco, puesto que los convenios no pueden formarse sino con el concurso, la conformidad ó la union de voluntad de muchas personas.

El consentimiento mutuo es tambien necesario en las promesas gratuitas, porque miéntras no haya la acceptacion, la cosa prometida permanece á la disposicion del que la promete.

*Non potest liberalitas nolenti adquiri. Invito beneficium non datur.*

Esto puede bastar en cuanto á la naturaleza de los convenios. Resulta de lo que acabamos de decir, que es necesario que la cosa ó la accion á que nos obligamos no sea superior á nuestras fuerzas, porque inguno puede obligarse á lo imposible reconocido por tal.

Que si la cosa no es imposiblo en sí misma, sino que lo es al tiempo del contrato, sin culpa del que promete, el conve-

nio es nulo si la cosa está en su primer estado. Pero cuando uno de los contratantes ha ejecutado ya alguna cosa, es preciso volverle lo que ha dado, ó el equivalente.

Es igualmente cierto que no podemos tratar ó prometer válidamente ningun objeto que pertenezca á otro y no esté á nuestra disposicion.

Por lo demás, es necesario observar tambien que hay contratos *absolutos*, y contratos *condicionales;* es decir, que nos obligamos absolutamente y sin reserva, ó de suerte que el efecto del convenio dependa de algunos acaecimientos.

Los jurisconsultos dividen las condiciones en *posibles* é *imposibles;* pero las condiciones imposibles no son propiamente condiciones.

Las *condiciones posibles* se subdividen en *casuales* ó *fortuitas*, y en *arbitrarias* y *mistas*.

Las *casuales* son aquellas cuyo cumplimiento no depende de nosotros. Ejemplo : os daré tanto, si se hace la paz este año.

Las condiciones *arbitrarias* son aquellas cuyo efecto depende de la persona con quien contratamos. Os daré tanto, si no jugais en seis meses.

Los *mistas* son aquellas cuyo cumplimiento depende en parte de la voluntad de la persona con quien contratamos, y en parte de la casualidad. Os daré tanto, si os casais con tal señorita.

Finalmente, podemos contratar por nosotros mismos, ó por medio de un tercero que se llama *apoderado*.

Es evidente que cuando un apoderado ejecuta de buena fé su comision y con arreglo á las órdenes que le hemos dado, estamos obligados á aprobar y ratificar lo que ha hecho por nosotros y en nuestro nombre.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

# CAPÍTULO V

## OTRA LEY DE LA SOCIABILIDAD

### Del uso de la palabra.

*Observar la verdad en los discursos.*

Despues de los convenios, otro establecimiento necesario y de un uso muy grande en la sociedad es el de la palabra. Veamos, pues, lo que es la palabra, y cuales los deberes que corresponden á su uso.

La palabra es una voz articulada de que se sirven los hombres como de un signo establecido para comunicarse sus pensamientos.

Se distinguen dos especies de *signos :* los unos *naturales*, y los otros *arbitrarios ó de institucion humana.*

Los signos *naturales* son aquellos que tienen por sí mismos un enlace natural y necesario con las cosas que significan; de suerte que producen el mismo efecto y escitan las mismas ideas en todos los hombres.

La *aurora*, por ejemplo, es un signo natural de la salida del sol, el humo del fuego, etc.

Los signos *arbitrarios ó de institucion humana* son, al contrario, aquellos que no tienen por sí mismos ningun enlace natural y necesario con las cosas que significan, sino únicamente en consecuencia de la voluntad de los hombres.